



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 027 -2018-ANA/AAA XII.UV

Cusco, 22 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 186820-2017, Instruido por la Administración Local de Agua Sicuani, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Sociedad denominada "AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" con RUC N° 20600347676; por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción prevista en el artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 1) *utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*; concordante con su Reglamento, artículo 277º, literal a) *usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274º del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutivo respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-NA, indica que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañando de un informe sustentado precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, el artículo 123º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284º que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285º numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

*Ing. Miguel P. Beltrán Chite DIRECTOR
XII U. Urubamba Vilcanota-AV
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA*

*Abog. Elvis F. Sulca Anna COORDINADOR
XII U. Urubamba Vilcanota-AV
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA*

*Ing. Cesar L. Lujque del Carpio COORDINADOR
XII U. Urubamba Vilcanota-AV
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA*



Que, el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**. Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, precisa en el literal a) del artículo 277º, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, regula los procedimientos de formalización y/o regularización de licencia de uso de agua; que el numeral 11.1) del artículo 11º del precitado dispositivo legal, señala que en los casos de regularización, la Administración Local de Agua inicia el procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se establece las escalas de multas:

Cuadro de Escala de Multas

USOS DE AGUA CON FINES NO AGRARIOS	
TIPO DE FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT)
Aguas subterráneas	3.00
Aguas superficiales y pozos artesanales	1.50
Están exonerados las organizaciones comunales que presten servicios de agua poblacional y los usuarios domésticos poblacionales que usan el agua para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural.	

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. El Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en el Capítulo 11 del Título IV De los Procedimientos Especiales de la precitada ley, a partir del Art. 229, numeral 229.1 *Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.* 229.2 *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales (...).* La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación;

Que, el Principio del Devido Procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo antes señalado, implica una obligación por parte de las entidades a respetar y hacer respetar todas las reglas del procedimiento, destinadas a que el acto administrativo que será resultado tenga todas las formalidades establecidas por ley. Este principio, que es importante en el procedimiento administrativo general, pues, el control del ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades debe ser muy estricto y debe velar por la protección de los administrados, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 104º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos": *Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o*



cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en fecha 28 de agosto de 2015, la señora Norma Nancy Ancori Cahua, identificada con DNI N° 23947102, en calidad de Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., solicita regularización de Licencia de Uso de Agua con fines Industriales, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, solicitud que obra a (folio 01), del expediente asignado con el CUT N° 111631-2015, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua, que en el mismo expediente obra a (folio 05) la Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico, presentado por la señora Norma Nancy Ancori Cahua, Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., quien manifiesta, que actualmente está haciendo uso del agua con fines industriales sin contar con el derecho de uso de agua. Asimismo obra a (folio 07) copia del Contrato de arrendamiento que celebran de una parte el señor Alejandro Leonidas Gonzales Choza denominado Arrendador, y la otra parte la señora Norma Nancy Ancori Cahua, Gerente General de AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA SERRADA el Arrendatario. Documentos que acreditan e individualizan a la persona jurídica y la presunta comisión de la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338;

Que, dentro de las atribuciones conferidas por ley, la Administración Local de Agua Sicuani mediante Notificación N° 229-2015-ANA/AAA XII UV/ALA-SICUANI, (folio 01) comunica a la señora Norma Nancy Ancori Cahua, la programación de la verificación técnica de campo, sobre el trámite de Regularización de Licencia de Uso de Agua. Diligencia que se realizó en fecha 12 de enero de 2016, tal como consta en el Acta de verificación técnica de campo que obra a (fojas 03 y 04), con la participación de la señora Sheyla Lelia Flores Ayma – Social de la empresa, Alicia Núñez Cusi – Trabajadora, y los Ing. Pedro Farfán Carzas – Administrador ALA Sicuani, Ing. Rene Callata Pasaca – Especialista ALA Sicuan y Hugo Pinto Chara – Tec. ALA Sicuani. Ubicados todos ellos en la margen derecha del río Vilcanota, en el sector de Totorani Muyurina, se observa una captación de concreto de forma circular denominado Totorani Muyurina con el afloramiento natural de agua subterránea (pozo) tipo manantial de fondo concentrado, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, 19S, 229598 E, 8460388 N y altitud 3297 msnm, con un caudal de 0.13 l/s; según manifestación del administrado el agua es bombeado hacia la planta de embasamiento de agua. Con Notificación N° 051-2017-ANA/AAA XII UV/ALA-SICUANI (folio 06) debidamente notificado en fecha 15 de febrero de 2017, la ALA Sicuani comunica a la señora Norma Nancy Ancori Cahua, Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., la programación de la verificación técnica de campo; con Oficio (M) N° 006-2017-ANA/AAA-XII-UV/ALA-SICUANI (fojas 07 y 08) la ALA Sicuani, realiza la invitación al representante del Frente de Defensa de los Intereses de Cusipata FDIC y al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata, a participar en la verificación técnica de campo. Diligencia que se realizó en fecha 21 de febrero de 2017, tal como consta en el Acta de verificación técnica de campo (fojas 09 al 11) con la participación de los señores: Saturnino Pantia Huamán – Representante FDIC, Mateo Huamán Quispe – Presidente CUAST-C, Carlos A. Tito Lozano – Representante de la Municipalidad de Cusipata, Egidio Javier Huilca – Presidente de Riego Tintinco, Juan Quispe Yauri – Presidente de Regantes, **Alejandro Leonidas Gonzales Choza – Dueño del predio**, Ing. Pedro H. Farfán Carazas – Administrador ALA Sicuani, Ing. Xavier Caballero Concha – Profesional de la ALA Sicuan y Hugo Pinto Chara – Téc. ALA Sicuani. Ubicados en la margen derecha del río Vilcanota Km 1052 de la carretera Sicuani Cusco, los presentes manifiestan: el señor Alejandro Leonidas Gonzales Choza – Dueño del predio, precisa que ha construido una defensa a su propiedad y que el pozo de agua lo ha identificado hace 15 años; asimismo indica, que no consume el agua del distrito de Cusipata y solo consume el agua del pozo que hace uso. El representante de la municipalidad manifiesta que presentó oposición al trámite, el representante del FDIC, indica que ha privado el acceso al camino de herradura, la Comisión de Regantes Cusipata solicita que se realice la delimitación de faja marginal en este sector. Esta



diligencia ha merecido el Informe Técnico N° 016-2017-ANA/AAA-XII-UV/ALA-SICUANI/hpch (fojas 12 al 14) el Técnico de Campo Especializado de la ALA Sicuani, concluye: En cumplimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por la presunta comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Y recomienda: Notificar a la empresa AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir a la Ley N° 29338, y adjuntar a la notificación la Declaración jurada sobre el uso del agua de la empresa AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

Que, con Notificación (de cargo) N° 199-2017-ANA/AAA XII UV-C-/ALA-SICUANI/h.p.ch. (fojas 16 y 17) debidamente notificado con fecha 14-08-2017 (folio 15), la Administración Local del Agua Sicuani, comunica el inicio del procedimiento administrativos sancionador a la señora Norma Nancy Ancori Cahua, Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., por hacer uso del agua del manantial de fondo tipo concentrado (pozo) denominado Totorani Muyurina (altura del Km 1052 carretera Cusco Sicuani), ubicado en coordenadas WGS 84, 229598 E, 8460388 N y altitud 3297 msnm, en la margen derecha del río Vilcanota del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, con fines industriales, sin contar con el respectivo Derecho de Uso de Agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a reconocido la administrada en su declaración jurada sobre el uso del agua ajunto al expediente en trámite. Que los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción conforme prescribe el artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con su Reglamento, artículo 277º, literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Que mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, regula los procedimientos de formalización y/o regularización de licencia de uso de agua; que el numeral 11.1) del artículo 11º del precitado dispositivo legal, señala que en los casos de regularización, la Administración Local de Agua inicia el procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se establece las escalas de multas, se detalla también la sanción a imponer de 1.50 UIT. Por lo que, se le otorga un plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo por escrito;

Que, la señora Norma Nancy Ancori Cahua, Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., con escrito de fecha de recepción 18 de agosto de 2017 (fojas 18 al 20) presenta descargo por escrito bajo los siguientes argumentos:

- Declaramos que no es cierto la utilización industrial del agua del manantial que existe dentro de una propiedad privada, se trata de un pozo para usos domésticos, si tenemos una pequeña planta envasadora es solo y únicamente para atender nuestras necesidades (propietarios y su familia, personal de mi empresa y los pasajeros – turistas de canotaje) a quienes diariamente atendemos, como una cortesía plus por el servicio prestado.
- El artículo 887º del CC peruano, establece que: "Es parte integrante de la propiedad de un inmueble lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien". De modo tal que todo lo que se halla dentro de mi propiedad se halla garantizado en mi favor por imperio del artículo 923º del CC y el artículo 16º de la CPE.
- Que ante su despacho el año 2016 hemos iniciado trámite para que se nos otorgue autorización para el aprovechamiento de estas aguas que se hallan dentro de mi propiedad privada, y que desde la fecha no tenemos respuesta ni positiva ni negativa. Pues primero deben darnos respuesta a nuestro trámite y no pretender infraccionarnos por lago que oportunamente estamos pidiendo ante ustedes mismos.
- A la fecha no estamos utilizando las aguas integrantes de la propiedad privada sin conocimiento vuestro, sino que por el contrario ante vuestra autoridad existe desde el año 2016 un trámite para regularizar este uso, por lo que no estamos cometiendo infracción a



la Ley 29338, las autorizaciones de esta naturaleza se hallan sometidos al silencio administrativo positivo.

Que, con Informe Técnico N° 060-2017-ANA-AAA.UV.ALASI.AT/HPC (fojas 21 al 23) elaborado por el Técnico de Campo Especializado y suscrito por el Administrador Local de Agua Sicuani, informe que concluye: En aplicación del numeral 11.1 del artículo 11º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de su facultada sancionadora inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, representado por la señora Norma Nancy Ancori Cahua, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua con fines industriales de la fuente hídrica ubicado en la altura del KM 1052 carretera Cusco – Sicuani, del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi. Que de acuerdo a la calificación de la infracción según el cuadro precedente le corresponde imponer una multa de 1.50 UIT, Unidades Impositivas Tributarias. Y recomienda: Sancionar a la empresa AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. Con Oficio N° 958-2017-ANA-AAA XII UV-ALA-SI (folio 24) la Administración Local de Agua Sicuani, remite el expediente administrativo a la Autoridad Nacional del Agua para la prosecución del trámite;

Que, con Informe Técnico N° 282-2017-ANA-AAA-UV/SDARH (folio 25) el Área Técnica de esta Autoridad concluye: Se ha revisado el informe final remitido por la ALA Sicuani, en la cual bajo lo establecido en el D.S. N° 022-2015-MINAGRI, artículo 11º, en los trámites de licencia de uso de agua vía regularización del tipo de fuente de agua (pozo artesanal) la multa calificada es de 1.5 UIT, lo cual es conforme la calificación; de otra parte, la solicitud de Licencia de uso de agua del trámite administrativo N° 833-2015, con CUT N° 111631-2015, ha sido DENEGADA por el Equipo Evaluador por los fundamentos expuestos en el informe técnico, eso no lo exime a la administrada el pago de la multa, teniendo en cuenta que declaró bajo juramento el haber estado utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua;

Que, revisado el expediente administrativo y visto la documentación que obra en el expediente administrativo, de los hechos y lo detallado; se encuentran las siguientes observaciones:

- Que en mérito al inicio de trámite de Licencia de Uso de Agua, vía regularización en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que establecía (...) que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, tiene por objeto regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua. En los casos de regularización el numeral 11.1) del artículo 11º del precitado dispositivo legal, señala que en los casos de regularización, la Administración Local de Agua inicia el procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se establece las escalas de multas (...).
- Con conocimiento del administrado, éste inició su trámite de Licencia de Uso de Agua vía regularización, declarando bajo juramento el uso del agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, según establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
- Del procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor (ALA Sicuani), entre sus actuaciones preliminares realizaron dos diligencias de verificación técnica de campo antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador. Identificado al presunto infractor Sociedad denominada "AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" con RUC N° 20600347676 (persona jurídica), la ALA Sicuani realizó la primera verificación técnica de campo, previa notificación al presunto infractor arriba señalado, además quien participó a través de sus representantes. Respecto a la segunda verificación técnica de campo, la ALA Sicuani notifica a la señora Norma Nancy Ancori Cahua,



Representante Legal de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., para participar en dicha diligencia; sin embargo, en fecha 21-02-2017 en la segunda verificación técnica de campo participó entre otros participantes el señor Alejandro Leonidas Gonzales Choza (persona natural), en calidad de dueño del predio donde se ubica la fuente hídrica, más no participó ningún representante de la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C. (presunto infractor y materia del presente procedimiento administrativo sancionador) Hecho que no ha sido advertido por la Administración Local de Agua Sicuani como órgano instructor, quien ha proseguido con el trámite y con estas diligencia inició formalmente con el procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto, el Órgano Instructor – ALA Sicuani, no ha advertido plenamente al presunto infractor, hecho que se acreditó con la participación de dos personas distintas en las verificaciones técnicas de campo, donde cada cual ha manifestado estar utilizando el recurso hídrico sin el derecho de uso de agua; sin embargo la ALA Sicuani, mediante Informe Técnico N° 060-2017-ANA-AAA.UV.ALASI.AT/HPC, sanciona a la Empresa AQUA D MANANTIAL S.A.C., ratificado por el Área Técnica de esta Autoridad mediante Informe Técnico N° 282-2017-ANA-AAA-UV/SDARH; con lo que, ha vulnera el debido procedimiento; por consiguiente encontrándonos ante un vicio en el acto administrativo motivo de nulidad;

Que, la Nulidad de Oficio constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos, en virtud de la cual puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos (Contemplado en la Ley 27444- LPAG, en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 202º se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa); asimismo tomando en cuenta que en el Derecho Administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos y cuando determine la existencia de vicios o defectos en sus actos, se tiene que de la evaluación de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se evidencia desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actas de verificaciones técnicas de campo, donde participaron en dichas diligencias dos personas distintas y la determinación de un solo infractor a la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, evidenciando la afectación de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...) Artículo 230º de la Ley 27444- LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, 1. Legalidad.- 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. Artículo 8º Validez del acto administrativo.- Es válido el acto administrativo conforme al ordenamiento jurídica;

Que, estando a lo precisado en el anterior considerando, el presente procedimiento administrativo sancionador, está inmerso en la siguiente causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Art. 10º de la Ley 27444: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto se ha advertido que el acto de verificación técnica de campo y en consecuencia los subsecuentes actos contenidos en el procedimiento, contravienen a dispositivos legales previsto en la Ley 27444- LPAG, los cuales no fueron observados desde el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde declarar su nulidad, a tenor del citado artículo 202º de la Ley 27444;

Que, estando a lo expuesto, con el visto del Área Legal mediante Informe Legal N° 018-2018-ANA-AAA.UV-AL/MBC; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Sociedad denominada "AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" con RUC N° 20600347676; por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; por la causal, de no haberse identificado plenamente al infractor, de la utilización de agua sin el correspondiente derecho de uso ("AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" con RUC N° 20600347676 o el señor Alejandro Leonidas Gonzales Choza) del manantial de fondo tipo concentrado (pozo) denominado Totorani Muyurina (altura del Km 1052 carretera Cusco Sicuani), ubicado en coordenadas WGS 84, 229598 E, 8460388 N y altitud 3297 msnm, en la margen derecha del río Vilcanota del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.



ARTICULO 2º.- DISPONER, que la Administración Local de Agua Sicuani, de forma diligente, como Autoridad Instructora realice las acciones de su competencia respecto a la utilización del recurso hídrico del manantial de fondo tipo concentrado (pozo) denominado Totorani Muyurina (altura del Km 1052 carretera Cusco Sicuani), ubicado en coordenadas WGS 84, 229598 E, 8460388 N y altitud 3297 msnm, en la margen derecha del río Vilcanota; y si corresponde, inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 3º.-REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad, y a la Administración Local de Agua Sicuani.

ARTÍCULO 4º. ENCARGAR a la Administración Local de Agua Sicuani, la notificación de la presente resolución a la Sociedad denominada "AQUA D MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA" con RUC N° 20600347676 y al señor Alejandro Leonidas Gonzales Choza, en sus domicilios legales.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
MPBCH/AL/mbc



Ing. Miguel Plutarco Beltrán Chite
Director
Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota